

de los mismos con destino, una vez diligenciados, hasta la Junta Provincial de Beneficencia y al Patronato de la Fundación.

3.º Reconocer como Patronos de esta Fundación a las personas designadas por los instituyentes, con las facultades que éstos les confieren y la obligación de rendir cuentas anuales.

4.º Que por los fundadores se ratifique en escritura pública el ofrecimiento del Colegio y su afectación a los fines fundacionales hasta tanto se construya un edificio de nueva planta con la correspondiente anotación marginal en el Registro de la Propiedad haciendo constar el gravamen que pesa sobre el mencionado edificio.

5.º Que de esta resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el texto de Convenio Colectivo de la empresa «Tabacalera, S. A.», y el personal de todos sus centros de trabajo.

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la empresa «Tabacalera, S. A.», administradora del Monopolio de Tabacos y Servicios anejos y la representación del personal que en ella presta servicios en todos sus centros de trabajo.

Resultando que con fecha 4 de julio de 1964, la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical acordó por unanimidad aprobar su texto;

Resultando que con fecha 12 de agosto entró en el Registro General del Ministerio, acompañando al texto del Convenio, escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas favorable a su aprobación, en razón a las mejoras que en él se consignan y a que en la preceptiva cláusula especial correspondiente se declara que dichas mejoras no habrán de tener repercusión en los precios, con lo que se cumple lo establecido en el párrafo cuarto del artículo quinto del Reglamento de 23 de junio de 1958, tal como quedó redactado en la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó con fecha 28 de agosto que el Convenio no contiene precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo y, en especial, las reguladas en el artículo 6.º del Decreto 56/63, de 17 de enero, por lo que no existe inconveniente alguno en la aplicación de dicho Convenio;

Resultando que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, el día 2 de septiembre informa que nada tiene que objetar a la aprobación del Convenio;

Resultando que la Secretaría General de «Tabacalera, Sociedad Anónima», en certificación expedida el 27 de agosto, transcribe la Orden comunicada del Ministerio de Hacienda de 20 del mismo mes, aprobatoria del referido Convenio laboral con efectividad de 1 de enero del presente año.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que el Ministerio de Hacienda autorizó por Orden de 4 de marzo último las deliberaciones para el Convenio, y con fecha 20 de agosto aprobó la redacción definitiva del mismo;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios procede su aprobación.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial suscrito entre la «Tabacalera, S. A.», y el personal que presta servicios en todos sus centros de trabajo.

Segundo.—Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE TABACALERA, SOCIEDAD ANONIMA, Y SUS PRODUCTORES

Artículo 1.º Ambito de aplicación

Este Convenio afecta a la empresa «Tabacalera, S. A.», administradora del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos y al personal que en ella presta servicios en todos sus centros de trabajo, afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Artículo 2.º Nueva clasificación del personal. Creación de nuevos puestos de trabajo y modificación de normas de ingreso. Plantillas, escalafón y ascensos

1.º a) Todos los cargos a que se refiere el artículo 3.º, apartado b), percibirán las gratificaciones especiales que en aquél se fijan independientemente de los sueldos base que a cada cual le corresponda, de acuerdo con el lugar que ocupa en las respectivas escalas del personal, Técnico, Oficiales administrativos y Auxiliares administrativos.

b) Se fija una escala a extinguir para el personal que actualmente desempeña cargos de fianza, sin pertenecer a las escalas administrativas de la compañía.

2.º La permanencia en las distintas categorías de las escalas Técnica y Administrativa debe ser contada por años naturales, de tal manera que, transcurridos los veinte años de servicio en los Técnicos (Ingenieros, Letrados y Arquitectos); veinticinco años en los Oficiales administrativos y veinte en los Auxiliares administrativos, todo el personal pueda situarse en la categoría máxima de cada escala.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tales escalas serán las siguientes:

Del grupo 1.º

Subgrupo 1.º Ingenieros, Letrados y Arquitectos.

De entrada, hasta tres años de servicio.

De tercera categoría, de tres a doce años de servicio.

De segunda categoría, de doce a veinte años de servicio.

De primera categoría, más de veinte años de servicio.

Del grupo 2.º

Subgrupo 1.º Oficiales administrativos:

De entrada, hasta cinco años de servicio.

De tercera categoría, de cinco a once años de servicio.

De segunda categoría, de once a dieciocho años de servicio.

De primera categoría, de dieciocho a veinticinco años de servicio.

Oficial Mayor, más de veinticinco años de servicio.

Subgrupo 3.º Auxiliares administrativos:

De entrada, hasta cinco años de servicio.

De segunda categoría, de cinco a veinte años de servicio.

De primera categoría, más de veinte años de servicio.

Nota.—Se consideran años de servicio dentro de los subgrupos primero y tercero, del grupo segundo, los que realmente corresponda, partiendo del ingreso en los respectivos subgrupos, sin tener en cuenta los años de servicio prestados en otros grupos o subgrupos, a los efectos de ascenso en las escalas citadas.

Del grupo 4.º

Mecánicos a premio. En lo que se refiere a este grupo, debe seguirse igual criterio en cuanto a la categoría—a efectos de antigüedad—, regulando, asimismo, por años de servicio la permanencia en cada categoría, de la forma siguiente:

De entrada, hasta cinco años de servicio.

De segunda categoría, de cinco a diez años de servicio.

De primera categoría, más de diez años de servicio.

Nota.—Si algún mecánico a premio estuviera actualmente situado en categoría superior a la que le correspondiera por años de servicio, se le respetaría aquella, no pasando a la inmediata superior hasta que no haya cubierto los años precisos. Al igual que en el grupo Administrativo, también a efectos de ascensos de categoría en Mecánicos a premio, se tendrá presente el tiempo de servicio realmente prestado como tal Mecánico a premio desde su nombramiento efectivo.

Se suprimen las categorías segunda y siguientes, en: Porteros, Capataces y Porterías, así como en Vigilantes y Clavadores, por lo que quedarán reducidas a las siguientes:

Portero primero y Porterías.

Capataz primero y Capataces.

Portera primera y Porterías.

Vigilantes.

Clavadores.

Se suprime la de Ayudante clavador.

Los titulares de estos puestos vendrán obligados a realizar las funciones que el Jefe de las Dependencias les encomiende, dentro de la esfera propia de sus cargos.

CREACIÓN DE NUEVOS PUESTOS DE TRABAJO Y SUPRESIÓN DE OTROS

Pesetas

Grupo 1.º:

Subgrupo 2.º Se crea una plaza de Aparejador.

Grupo 2.º:

Subgrupo 1.º Se crean en las representaciones de Madrid y Barcelona tres plazas de Encargados de Negociado (Peninsulares, Importadas y Timbre).

Grupo 3.º:

Subgrupo 1.º Se crea la plaza de Auxiliar Subalterno del Negociado de Registro General en las oficinas centrales.

Grupo 4.º Se crean las plazas de «mecánico a premio Jefe del Taller de Elaboración», «Salseador y Confeccionador de salsas para tabaco rubio», «Soldador», «Encargado del Equipo de cámara de prehumidificación al vacío, sistema «Kovo» o «Hauri», «Encargado de Equipo de máquinas de picar de alimentación automática», «Auxiliar de preparación en rama de tabaco rubio», con la salvedad de que estas plazas se irán cubriendo a medida que lo exijan las necesidades de las fábricas, previo el estudio de sus funciones y retribuciones, estudio que deberá estar ultimado en el plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha de aprobación del presente Convenio.

Asimismo, la empresa, previo oportuno estudio, procederá a la supresión de aquellas plazas que se consideren innecesarias, según las exigencias de la producción en la evolución de la industria.

Se considera Encargado de un servicio todo aquel que esté al frente de uno de ellos en las distintas especialidades de cada fábrica.

MODIFICACIÓN DE NORMAS DE INGRESO

Se fija la edad de ingreso en los aprendices masculinos desde los catorce años.

PLANTILLAS

Las plantillas en las representaciones directas de Madrid y Barcelona serán semejantes.

Los cargos de Inspectores de Talleres en las Fábricas de doble turno serán ampliados de acuerdo con las necesidades del servicio.

En cuanto al personal especializado en las fábricas de doble turno, deberán igualmente ser ampliados los cargos necesarios para el desempeño de cada función.

En casos accidentales de realizar trabajos de categoría inferior se designará para ello al más moderno de la categoría siguiente, y en los de categoría superior, al más antiguo de la inmediata inferior, siempre que reúna condiciones de idoneidad para ello.

Se reduce el periodo de aprendizaje del personal femenino a un año, siempre que en este plazo demuestre una completa preparación en las funciones que le hayan sido encomendadas.

Artículo 3.º Salarios y gratificaciones

a) SALARIOS

	Pesetas
Grupo 1.º Técnico	
Subgrupo 1.º:	
Ingenieros, Letrados y Arquitectos, primera categoría.	128.000
Ingenieros, Letrados y Arquitectos, segunda categoría.	120.000
Ingenieros, Letrados y Arquitectos, tercera categoría.	112.000
Ingenieros, Letrados y Arquitectos, entrada	104.000
Médico de empresa	104.000
Médico Inspector (a extinguir)	94.000
Médico Decano (a extinguir)	76.000
Médico (a extinguir)	72.000
En estos sueldos está incluida la gratificación que actualmente perciben por título.	
Subgrupo 2.º:	
Aparejador	72.000
Delineantes	45.000
Auxiliar de Laboratorio	45.000
Ayudante Técnico Sanitario empresa, media jornada.	36.000
Ayudante Técnico Sanitario, media jornada	36.000

Grupo 2.º Administrativo

Subgrupo 1.º:

Oficial Mayor	71.250
Oficial de primera categoría	66.000
Oficial de segunda categoría	60.000
Oficial de tercera categoría	54.500
Oficial de entrada	49.000

Subgrupo 2.º:

Personal ajeno al escalafón de Oficiales administrativos:

Jefes de otras Dependencias de segunda categoría	69.000
Guardalmacén de primera categoría	64.500
Guardalmacén de cuarta categoría	48.150
Cajeros en representación de primera categoría	60.000
Cajeros en representación de tercera categoría	43.800
Cajeros en fábricas de segunda categoría	54.000
Cajeros en fábricas de tercera categoría	48.150
Cajeros en Depósitos	48.150
Administradores subalternos primera categoría	64.500
Administradores subalternos segunda categoría	60.000
Administradores subalternos tercera categoría	48.150
Administradores subalternos cuarta categoría	42.600
Administradores subalternos quinta categoría	39.600
Administradores subalternos sexta categoría	36.900
Administradores subalternos séptima categoría	33.900
Administradores subalternos octava categoría	31.500

Subgrupo 3.º:

Auxiliares de primera categoría	54.000
Auxiliares de segunda categoría	49.000
Auxiliares de entrada	43.500
Telefonistas	34.000
Dependientes expendedoría central	36.000
Auxiliares de guardalmacén	36.000
Ayudante de Caja en oficinas centrales	36.000
Auxiliares (a extinguir)	30.000

Grupo 3.º Subalterno

Subgrupo 1.º:

Portero Mayor	36.000
Portero primero	35.600
Portero segundo	35.000
Capataz de almacén	35.000
Ayudante	31.000
Ordenanza	32.800
Conductor	33.500
Sereno	31.000
Maestro Mecánico Electricista	46.500
Oficial Electricista	35.050
Oficial Carpintero	33.500
Oficial Calefactor	33.500
Conserje en la expendedoría central	35.000
Oficial Electricista Encargado grupo electrógeno	35.100
Ordenanza Calefactor	34.000
Auxiliar subalterno	32.800
Auxiliar subalterno del Registro General	32.800
Ascensorista en oficinas centrales	28.000

Subgrupo 2.º:

Limpiadoras	16.000
-------------	--------

Ptas. día

Grupo 4.º Obrero

Oficios:

Maquinista Jefe	140
Maestro Electricista	125
Maquinista motor Diesel	125
Ayudante de Maquinista	110
Maestro Carpintero	107
Maestro Albañil	107
Oficiales	97
Ayudantes	87
Fogonero	87
Ayudante Fogonero	84
Aprendices de tercero y cuarto año	60
Aprendices de primero y segundo año	40

	Parte fija Pesetas	Premio medio
Mecánicos a premio Conductores de máquina:		
De 1.ª categoría	74,55	45,45
De 2.ª categoría	64,55	45,45
De entrada	59,55	45,45

Ptas. día

	Ptas. día
Especiales tabaqueras:	
Portero primero	125
Porteros	110
Encargado de taller de picar	110
Capataz 1.ª	117
Capataces	107
Ayudantes de Caja	102
Envasador Pesador	97
Ordenanza	89
Vigilante	89
Encargado del torrefactor	89
Encargado de montacargas	89
Encargado de la nicotina	89
Salseador confeccionador salsas tabaco rubio	89
Embutidor de tabaco	89
Encargado máquinas picar alimen. automat.	89
Auxiliar preparación rama tabaco rubio	89
Conductor de la carretilla eléctrica	89
Encargado de oreo	89
Encargado de cámara de prehumidificación al vacío, sistema «Kovo» o «Hauni»	89
Encargado del humectador	85
Tornero de picadoras	85
Escogedor de hoja	85
Laminador de vena	85
Moliturador de vena	85
Afilador de cuchillas	85
Clavador	85
Auxiliar pesador	85
Engrasador	84
Jardinero	84
Operarios faenas generales	83

Personal femenino (de plantillas):

Portera 1.ª	110
Porteras	96
Maestra de labores	96
Barrenderas	74

Personal femenino (a premio):

	Parte fija Pesetas	Premio medio
Encargada de Grupo	49,70	30,30
Operaria	46,70	30,30
Aprendiza	62,—	

En estos jornales quedan absorbidas las gratificaciones de mando en aquellos cargos que la tenían.

b) GRATIFICACIONES

Por el desempeño de los cargos de Jefatura, Fianza, Confianza y por Razón de jornada:

Pesetas

Grupo 1.º Personal Técnico:

Ingeniero Jefe de la Sección Industrial	75.000
Ingeniero Inspector de Fábricas	55.000
Ingeniero Jefe de Fábrica	50.000
Ingeniero Jefe de Depósito	35.000
Ingeniero primero de Fábrica	31.000
Ingeniero segundo de Fábrica	21.000
Ingeniero primero de Dirección	6.000
Letrado Jefe	60.000
Letrados	18.000
Médico Jefe Servicios Médicos de Empresa	10.000
Ayudante sanitario técnico de Empresa media jornada	3.000

Grupo 2.º Administrativo:

Jefe de Sección	75.000
Inspector de Representaciones	50.000
Jefe de Negociado de 1.ª categoría	40.000
Jefe de Negociado de 2.ª categoría	35.000
Interventor de Fábricas	30.000
Interventor de Depósitos	30.000
Interventor de Representaciones	30.000

	Pesetas
Representante de 1.ª categoría	45.000
Representante de 2.ª categoría	38.000
Representante de 3.ª categoría	36.000
Jefe de otras Dependencias de 1.ª categoría	44.000
Jefe de otras Dependencias de 2.ª categoría	42.000
Jefe de otras Dependencias de 3.ª categoría	40.000
Guardalmacén de 1.ª categoría	12.000
Guardalmacén de 2.ª categoría	8.000
Guardalmacén de 3.ª categoría	6.000
Cajeros Representaciones y Depósitos	6.000
Cajeros de Fábricas	9.000
Administrador Subalternos sin expendedoría	6.000
Encargado de Negociado de Representaciones de primera categoría	6.000
Inspector Talleres en Fábricas	12.000

Nota.—Se consideran Negociados de primera categoría los adscritos a las secciones que se citan:

Sección Industrial: «Adquisición de tabaco en rama», «Adquisición efectos para la fabricación», «Fabricación».

Sección Contabilidad: «Acciones y Fianzas», «Fábricas», «Teneduría», «Tesorería».

Sección de Personal: «Personal».

Sección de Ventas: «Representaciones y Subalternas» (Ventas 1), «Labores Extranjero» (Ventas 2).

Secretaría General: «Secretaría del Consejo».

DE 2.ª CATEGORÍA

Sección Contabilidad: «Elaborados», «Estadística», «Representaciones-efectivo», «Timbre y Papel de Fumar».

Sección de Personal: «Asuntos Sociales», «Registro General», «Archivo Plus Familiar y Viviendas».

Sección de Ventas: «Timbre-ventas», «Almacén de Comisos», «Transporte, Faltas y Averías».

Secretaría del señor Director

Pesetas

Grupo 3.º Subalterno:

Conductores	12.000
-------------	--------

Artículo 4.º Prima de asiduidad y prima por asistencia al trabajo y ayuda al transporte

a) PRIMA POR ASIDUIDAD

Se establece una prima por asiduidad de 500 pesetas mensuales para el personal del subgrupo segundo del grupo primero que se cita: Aparejador, Auxiliar de Laboratorio, Defineantes y Ayudantes Técnicos Sanitarios con jornada de ocho horas.

Los Ayudantes Técnicos Sanitarios, tanto de Compañía como de Empresa que realicen media jornada, percibirán 250 pesetas mensuales.

Se establece una prima de asiduidad de 500 pesetas mensuales para el personal del grupo segundo y una de 600 pesetas, también mensuales, para el personal del grupo tercero.

Sobre estas primas de asiduidad se podrán aplicar sanciones económicas en casos de reiteradas faltas de puntualidad y asistencia.

b) PRIMA POR ASISTENCIA AL TRABAJO Y AYUDA AL TRANSPORTE

Para el personal del grupo cuarto se establece una prima de asistencia al trabajo y ayuda al transporte de 23 pesetas diarias, que se devengará por jornada completa de trabajo, ya se realice ésta en un solo turno o en dos medios turnos, y no se percibirá, por tanto, en domingos ni en días de descanso semanal obligatorio, ni en las vacaciones, licencias, fiestas no recuperables, enfermedades, accidentes o cualquier otra ausencia al trabajo aun cuando esté debidamente justificada.

Esta prima de asistencia al trabajo y ayuda al transporte se desglosará en diecinueve pesetas y cuatro pesetas para cada uno de los conceptos señalados, respectivamente.

Artículo 5.º Premio de regularidad en la asistencia al trabajo

Para el personal del grupo cuarto se establece un premio de 500 pesetas trimestrales para cada productor que no haya tenido ninguna falta al trabajo durante el trimestre.

A estos efectos no se considerará como falta de asistencia al trabajo:

- a) Las vacaciones reglamentarias.
- b) Los accidentes de trabajo.

c) Dos días por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos y abuelos.

d) Un día por alumbramiento de la esposa.

e) Por el tiempo necesario a asistencia a actos públicos, tales como citaciones a Juzgados y Tribunales y actos sindicales. Las causas de estas ausencias serán debidas y documentalmente justificadas.

Nota.—En caso de salida por asistencia a Especialistas Médicos, los Jefes de Dependencias darán las máximas facilidades para que la horas perdidas por estas salidas puedan ser recuperadas o para que el productor pueda cambiar el turno si existe en su dependencia el doble turno, con el fin de evitar de este modo la pérdida de la prima de regularidad.

Artículo 6.º Gratificación por título

1. Grupo 1.º:

Subgrupo 2.º:

a) Queda absorbido en el sueldo base la gratificación por título de Aparejador.

b) Seguirán percibiendo la gratificación por título tan sólo aquellos que han venido percibiéndola hasta ahora.

2. Grupo 2.º:

Subgrupo 1.º y 2.º:

a) La gratificación que «por mayor capacitación» fué reconocida a los poseedores de títulos universitarios o asimilados por anterior Convenio continuarán percibiéndola, teniendo derecho a ella el nuevo personal titulado desde el momento de su ingreso en la Compañía.

El resto de personal de ambos subgrupos no poseedor de título tendrá derecho a percibir una gratificación «por mayor capacitación» al cumplir cinco años de su ingreso en la Compañía y en servicio activo en la cuantía de 6.000 pesetas anuales y que se devengarán independientemente del sueldo base.

b) Para el personal del subgrupo tercero del grupo segundo, así como el que se integra en los restantes grupos, se mantendrán las gratificaciones de 3.000 pesetas anuales en las condiciones establecidas en el primer Convenio.

Artículo 7.º Pagas extraordinarias

Se percibirá media mensualidad en 17 de julio como conmemoración de la «Fiesta de 18 de julio», y asimismo en 22 de diciembre se percibirá media mensualidad conmemorando la «Fiesta de Navidad».

Las pagas de beneficio se continuarán percibiendo del modo actualmente establecido.

Artículo 8.º Percepciones

A todos los efectos de pagas extraordinarias de cualquier clase, vacaciones, jubilaciones, Caja de pensiones y anualidades en caso de fallecimiento, se computará la suma de los haberes base, más las gratificaciones que puedan corresponder por el desempeño de cargo de Jefatura, fianza, confianza y razón de jornada.

Artículo 9.º Viviendas

Se considera que solamente los Jefes de Fábrica y Porteros de Fábricas y Depósitos tendrán derecho a que se les asigne vivienda.

Al personal antes citado que no pudiera facilitársele dentro de los locales propios (Fábricas y Depósitos) se les abonará el importe del alquiler de la vivienda que tengan arrendada con la presentación del oportuno contrato de arrendamiento, siempre con el límite del 20 por 100 del haber base del interesado.

Artículo 10. Previsión Social

JUBILACIONES

a) Queda anulado el apartado a) del punto segundo correspondiente al artículo 52 de la Reglamentación Nacional del Trabajo, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Los mecánicos y operarios que trabajen a premio se jubilarán siguiendo idénticas normas que las que rigen actualmente para el personal de plantilla.»

«El haber regulador de aquellos productores será:

Parte fija, más premio medio de domingo, más premio de antigüedad, aplicándose sobre este conjunto la misma escala que se aplica al personal de plantilla en caso de jubilación.»

b) Asimismo queda anulado el punto segundo del artículo 24 de la citada Reglamentación, que previene la forma de fijar el Socorro de Enfermedad en los casos en que el interesado no lleve suficientes años de servicio para llegar a adquirir la jubilación mínima, quedando redactado en la siguiente forma:

Personal de plantilla, 40 por 100 de su haber.

«Personal a premio (masculino y femenino) se aplicará el 40 por 100 sobre el haber regulador» (parte fija, más premio de domingo, más premio de antigüedad).»

FALLECIMIENTOS

La anualidad que por tal motivo se concede al personal masculino se concederá igualmente al personal femenino, siempre que se trate de operarias viudas o solteras con familiares a su cargo, hijos, padres o hermanos.

INDEMNIZACIÓN POR RESCISIÓN VOLUNTARIA DE CONTRATO EN MATRIMONIO

Como indemnización por rescisión voluntaria de contrato de trabajo cuando contraigan matrimonio, el personal femenino del grupo cuarto, se establecen las escalas siguientes:

Hasta un año de servicio	3 mensualidades
De uno a cinco años de servicio ...	6 mensualidades
De cinco años en adelante	12 mensualidades

Artículo 11. Economato

La prima por tal concepto actualmente percibida será incrementada en doce pesetas mensuales por beneficiarios.

Artículo 12. Vacaciones

Las vacaciones del personal del grupo cuarto se establecen en veintitrés días naturales. Este personal percibirá durante este período en concepto de ayuda la cantidad de 300 pesetas.

Artículo 13. Faltas de puntualidad en la entrada al trabajo

Se establece que, al igual que ya se viene haciendo en algunas dependencias, el personal que llegue tarde al trabajo tendrá derecho a hacer media jornada, con la pérdida de medio jornal y de la totalidad de la prima de asistencia.

Artículo 14. Comisión Mixta

Se establece que para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido se creará en el plazo de un mes, desde la aprobación y entrada en vigor del Convenio, una Comisión Mixta formada por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales (cuatro designados libremente por la Empresa y los cuatro restantes por los integrantes de la Comisión deliberante en la representación social, fijando uno por cada grupo laboral).

Para cubrir las posibles ausencias por faltas justificadas se nombrará un suplente por cada Vocal de la Comisión Mixta.

El Presidente de dicha Comisión será el del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, quien deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la Comisión Mixta.

El Secretario será de libre elección del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que excepcionalmente pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

Artículo 15. Período de aplicación

Este Convenio entrará en vigor una vez aprobado por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo.

El presente Convenio expirará el 31 de diciembre de 1965 y será prorrogable tácitamente de año en año, si no media denuncia de ambas o una de las partes, con antelación de tres meses como mínimo, respecto de la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Cláusula especial

Ambas partes manifiestan por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical no han de suponer alza en los precios de venta de las labores que expende «Tabacalera, S. A.»

Cláusula transitoria

Los efectos de contenido económico de toda índole pactados en el Convenio tendrán retroactividad desde el día 1 de enero de 1964, liquidándose los atrasos devengados desde esa fecha.

En fe de lo cual, y en prueba de conformidad en el lugar y fecha expresada en este documento, firman después de haberlo el Presidente de la Comisión deliberante.